

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren vencidos, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 12. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo señalado en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la fundición de mineral en la Estación de Wadley, Estado de San Luis Potosí, dentro del término especificado en el artículo 6º

II. Por no invertir el capital á que se refiere el artículo 8º

III. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á otra Compañía, á algún particular, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier Gobierno extranjero ó Agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualesquiera de los casos especificados, la Compañía perderá el depósito que hubiere constituido si éste no se hubiere retirado ya en virtud de lo que dispone el artículo 11.

En el I, II y III, perderá además las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción IV, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes, propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

Art. 13. La Compañía concesionaria y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, los derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualesquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 15. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener, el concesionario ó las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*M. Elsasser y Compañía*.—Rúbrica.

Estampillas por valor en junto de mil pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 18 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 26 de 1902.

NUMERO 382.

Abril 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto reglamentando el de 29 de Marzo del corriente año, que reforma los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.

El Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento del Decreto de 29 de Marzo del corriente año, que reforma los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894.

ARTICULO 1º

1. Para que sean consignados á la autoridad judicial competente, los presuntos responsables del delito de fraude previsto en la fracción I del artículo 199 del Código Postal, reformado por Decreto de 29 de Marzo del corriente año, se procederá en la siguiente forma:

(a) Todos los empleados de Correos que tuvieren conocimiento ó sospecha fundada de que cualquier empleado del mismo Ramo ó alguna persona autorizada conforme á la ley para vender timbres postales, ha cometido el delito de fraude á que se refiere dicha fracción I, deberán ponerlo en conocimiento de su inmediato superior, de los Inspectores, de los Visitadores ó de la Dirección General.

(b) Siempre que los jefes de las oficinas postales (con excepción de los jefes de las Ambulantes, quienes procederán conforme al artículo 2º de este Reglamento), tuvieren conocimiento ó sospecha fundada de que alguno ó algunos de sus empleados ó personas autorizadas conforme al artículo 193 del Código Postal, para expender timbres, han cometido el delito de fraude en cualquiera de las formas que establece la mencionada fracción I, levantarán por triplicado una acta, ante dos testigos bien reputados, que contendrá tanto la declaración del presunto responsable como los datos relativos al caso, y harán desde luego la consignación respectiva á la autoridad judicial, acompañándole el acta original y los timbres de que se trate, dejando un ejemplar de dicha acta en el archivo de la oficina y remitiendo otro, por los conductos debidos, á la Dirección General de Correos, juntamente con un informe que contenga los demás

datos referentes al hecho y que conforme á este Reglamento, no sea necesario hacer constar en el acta.

(c) Podrán igualmente proceder en contra de los presuntos responsables: los Visitadores, los Inspectores ó los empleados que designare la Dirección General, quienes en las diligencias que practicaren se sujetarán á lo prevenido en el inciso anterior. La Dirección General en los casos en que lo creyere conveniente, incoará por sí misma la averiguación observando en cuanto fuere aplicable, lo dispuesto en el inciso que antecede.

2. Al hacerse las consignaciones de los presuntos responsables á la autoridad judicial, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 39 fracción V, 48 fracción III, 164 y sus relativos del Código Postal; así como lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto de 26 de Enero de 1899.

ARTICULO 2º

1. Los Jefes de las oficinas de depósito, por sí ó por medio de los empleados que al efecto designen, deberán examinar con la mayor escrupulosidad los timbres adheridos á las correspondencias, antes de cancelarlos, y si éstos, en concepto de dichos jefes, han servido con anterioridad para el franqueo, no los cancelarán y sólo se marcará en el sobre ó envoltura, al lado de dichos timbres, el sello fechador de la oficina como constancia del depósito.

2. Marcadas así las correspondencias, se levantará una acta con la cual dará principio el expediente administrativo, expresándose en ella el nombre de la localidad, la fecha, la clase de correspondencia, el lugar de depósito, el de destino, el nombre del destinatario, el número y valor de los timbres ya usados, y describiéndose con la mayor precisión posible, las huellas que se adviertan de la cancelación anterior ó las particularidades que en dichos timbres se noten y revelen que han servido ya para el franqueo. Se expresarán también, si se conocieren de alguna manera, el nombre y domicilio del remitente así como cuantos datos puedan adquirirse respecto de su solvencia.

3. Los jefes de las oficinas ambulantes, al levantar las actas, llenarán en ellas en cuanto fuere posible, los requisitos que señala el inciso anterior, substituyendo al nombre del lugar de depósito, el de la Estación donde recibieren las correspondencias que motiven el procedimiento, y enviarán éstas con los expedientes á los Inspectores de la respectiva División, quienes las remitirán á la Dirección General con un informe en el cual consignarán todos los datos que hayan podido adquirirse y que no consten en el acta.

4. Cuando la Dirección General resolviere que el responsable se ha hecho acreedor á la pena señalada en la fracción III del artículo 199, si se conocieren el nombre y domicilio del remitente, impondrá á éste la pena que corresponda, haciendo constar la resolución que dictare, en el expediente respectivo, el cual se remitirá á la oficina del lugar en que resida el responsable. El jefe de dicha oficina anotará la fecha en que reciba el expediente, y sin pérdida de tiempo librará al responsable un citatorio, señalándole el día y hora para que ocurra á la oficina en la que le notificará la resolución de la Dirección General, dando por terminado el expediente si pagare la multa que se le hubiere impuesto; pero si rehusare satisfacerla, se hará efectivo su importe por medio de la facultad que concede el artículo 384 del Código Postal, siempre que el expresado responsable fuere solvente; si no lo fuere, deberá ponerlo á disposición de la autoridad política local, con objeto de que extinga el arresto que se haya fijado; entregará al remitente el contenido del envío, y le recogerá, para agregarlos al propio expediente, el sobre ó envoltura que lleven adheridos los timbres motivo del procedimiento.

5. Cuando el responsable no comparezca á la primera cita, se le expedirá segunda y ter-

cera si fuere necesario, y si no se presentare, se solicitará el auxilio de la autoridad política local para hacerlo comparecer.

6. Siempre que conociéndose el nombre del remitente se ignore su domicilio, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la oficina respectiva, durante treinta días; si el remitente ocurre dentro de ese plazo, se procederá como se indica en el párrafo 4 de este artículo, y si no comparece se hará constar así en el expediente que se devolverá á la Dirección General con las correspondencias de que se trata.

7. Si la Dirección General resolviere que no deben continuarse las investigaciones, por no haber infracción, se dará á las correspondencias el tratamiento que prevengan las disposiciones generales.

8. Los jefes de las oficinas de Correos, en los casos previstos por los incisos (b) y (c) de la fracción III del citado artículo 199, se sujetarán á las siguientes prevenciones:

(a) Si los timbres con que se hayan pagado ó pretendido pagar los portes de segunda clase, ó derechos postales, de cualquiera otra naturaleza, se hubiesen adherido á los documentos reglamentarios, levantarán ante dos testigos bien reputados, una acta por duplicado, en la que pormenorizarán todos los datos concernientes á los timbres, haciendo constar los nombres y domicilios de los presuntos responsables, y agregarán al expediente la foja ó fojas en que los timbres estén adheridos, substituyendo éstas con un ejemplar del acta relativa.

(b) Si los timbres no se hubiesen adherido á los documentos reglamentarios, levantarán el acta sin duplicado, llenando los requisitos expresados en el inciso anterior, y fijando los timbres en una hoja de papel, que será autorizada con la firma de las mismas personas que en el acta intervinieren.

(c) Si tuvieren conocimiento de que alguna persona, sin ser empleado de Correos ni estar autorizada conforme á la ley para expender timbres postales, ha vendido ó intentado vender los de emisión vigente, á que se refiere el inciso (c) de la fracción III del artículo 199, procurarán adquirir todos los datos que fuere posible relativos al hecho y recogerán los timbres que motiven la sospecha ó el denuncia, levantando el acta correspondiente.

(d) En los casos de que trata el inciso anterior, recabarán sin pérdida de tiempo, de la respectiva autoridad judicial, una orden de cateo, y practicado éste, se hará constar el resultado en el expediente relativo, expresando el número y valor de los timbres que se encontraren en poder del presunto responsable y en los cuales, á juicio de los jefes, se haya borrado total ó parcialmente la cancelación ó señal de que sirvieron ya para el franqueo; dichos timbres se recogerán y adherirán á una hoja de papel que será autorizada con las firmas de las personas que intervinieren en el cateo, y que se agregará al expediente. Los jefes de las oficinas al practicar los cateos, deberán siempre acompañarse de dos testigos idóneos.

(e) Los expedientes á que se refieren los incisos anteriores, se remitirán en cada caso á la Dirección General para que proceda á lo que haya lugar.

9. Las Agencias de Correos y las Sucursales foráneas procederán conforme á las disposiciones que anteceden, como oficinas de depósito ó como oficinas de lugar de residencia del responsable, según el caso; pero siempre que esté prevenido que los expedientes se envíen á la Dirección General, dichas Agencias y Sucursales los mandarán por conducto de la Administración de que dependan.

ARTICULO 3º

Las correspondencias que deban detenerse en las oficinas postales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 199, se remitirán á la Dirección General en el primer correo inmediato á su depósito, y por los conductos debidos, después de llenar los requisitos que se fijan en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2º de este Reglamento.

ARTICULO 4º

1. La Dirección General, para los efectos de lo prevenido en la parte final de la fracción V del artículo 199, enviará los expedientes relativos á infracciones del citado artículo, á dos peritos que designará á fin de que dictaminen:

(a) Si los timbres sujetos á su examen están cancelados, ó si existen en ellos, huellas ó señales de que han servido con anterioridad para el franqueo.

(b) Si dichos timbres se han lavado ó sometido á algún procedimiento capaz de haber hecho desaparecer la cancelación ó señal de que sirvieron ya para el franqueo.

2. Si los dos peritos designados disintieren en sus opiniones, la Dirección General nombrará un tercero á cuyo juicio someterá las opiniones rendidas. Emitido el dictamen de los dos peritos primeramente designados ó el del último en su caso, la Dirección General pronunciará la resolución que en su concepto proceda, pudiendo apartarse en ella de los dictámenes periciales.

3. Si la Dirección General resolviere que existe la infracción, impondrá á los responsables las penas que estime justas, de conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 199; teniendo en cuenta, para fijar la pena, tanto los informes que hubiese recibido, cuanto las circunstancias especiales que concurran en el infractor.

ARTICULO 5º

1. En el caso de que la Dirección General resolviere que el responsable se ha hecho acreedor á la pena señalada en la fracción III del artículo 199, y no se conociere el nombre del remitente, mandará las correspondencias de que se trate, con el expediente respectivo, á las oficinas de destino, designando la pena que deba hacerse efectiva á los destinatarios, si se negaren á cumplir con cualquiera de las obligaciones que señalan los incisos (a) y (b) de la fracción VI del citado artículo.

2. Las oficinas de destino anotarán en el expediente la fecha en que lo reciban, precisarán el valor del porte que deban satisfacer los destinatarios, y siempre que éstos residan en la demarcación de entrega de las oficinas, procederán desde luego á hacer llegar á su poder el citatorio respectivo en la forma y términos establecidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 2º del presente Reglamento. Si por cualquier motivo no fuere posible hacer llegar á poder de los destinatarios dicho citatorio, se fijará éste en un lugar visible de la oficina durante treinta días; y si al expirar este plazo no hubieren comparecido, se hará constar así en el expediente, que se devolverá con las correspondencias á la Dirección General, Departamento de Rezagos.

3. Al presentarse los destinatarios, se les notificará la resolución de la Dirección General, y si aceptasen las correspondencias, adherirán á los sobres ó envolturas los timbres que cubran el porte, cancelándose éstos en su presencia. Los sobres ó envolturas quedarán agregados al expediente respectivo, anotándose en él los datos que proporcionen los destinatarios, relativos al nombre y domicilio de los remitentes.

4. Si los destinatarios hubiesen fallecido, si se supiere que han cambiado de residencia ignorándose cuál sea, ó si rehusaren recibir las correspondencias, se devolverán éstas á la Dirección General, agregándolas al expediente en el que se hará constar el hecho que motive la devolución.

5. Si los destinatarios hubiesen cambiado de residencia y fuere ésta conocida, se enviarán las correspondencias y el expediente, con las anotaciones respectivas, á la oficina de Correos de la nueva residencia, en un sobre especial que se marcará con la palabra «Infracción»

avisando este trámite á la Dirección General. La oficina que reciba los expedientes procederá, en este caso, como está prevenido para las de primer destino.

6. Las Agencias y Sucursales foráneas como oficinas de destino, sujetarán sus procedimientos á lo dispuesto en los párrafos anteriores, remitiendo los expedientes, los sobres ó envolturas y las correspondencias á las Administraciones de que dependan, para que éstas los envíen á la Dirección General.

ARTICULO 6º

1. Para la aplicación de la pena á que se refiere la fracción VII del artículo 199, la Dirección General señalará en cada caso, de conformidad con lo prevenido en la citada fracción, la pena que á los destinatarios deba aplicarse, la cual se hará efectiva en la forma y términos que para los remitentes se fijan en el párrafo 2 del artículo 4º de este Reglamento.

2. No se entiende que los destinatarios se niegan á cumplir con la obligación que les impone el inciso (b) de la fracción VI del artículo 199, cuando mostrando la correspondencia de que se trate al jefe de la oficina, comprueben por este medio que tal correspondencia es anónima, lo que se hará constar así en el expediente.

ARTICULO 7º

En los casos previstos por la fracción IX del artículo 199, y desde que se sospeche la comisión del delito, la Dirección General ó los Jefes de Oficinas y empleados superiores á que se refieren los incisos (b) y (c) del artículo 1º de este Reglamento, darán por terminado el expediente administrativo, remitiéndolo original á la autoridad judicial competente y sacando copia certificada del mismo, que deberá archivarse en la Dirección General.

ARTICULO 8º

1. Las correspondencias que con los expedientes relativos se devuelvan á la Dirección General, porque no se haya podido encontrar á los remitentes ni á los destinatarios, ó porque éstos las hubiesen rehusado, se abrirán en el Departamento de Rezagos, con las formalidades establecidas en el capítulo X, título VI del Código Postal; y si se descubrieren de alguna manera el nombre y domicilio de los remitentes ó se rectificare cualquiera de los datos que hubiesen servido para la práctica de las diligencias anteriores, se tramitará de nuevo el expediente en la forma que previene el párrafo 4, artículo 2º de este Reglamento.

2. Cuando deban destruirse las correspondencias conforme á los artículos 321 y 322 del Código Postal, se tendrá cuidado de recoger y agregar al expediente los sobres ó envolturas en que estén adheridos los timbres que hayan motivado la infracción.

ARTICULO 9º

1. Todas las diligencias que se practiquen con motivo de las infracciones á que se refiere el Decreto de 29 de Marzo del corriente año, desde que se inicie el procedimiento, sea en las Agencias, en las Sucursales foráneas, en las Administraciones, en la Dirección General, ó por los Visitadores, Inspectores y comisionados especiales, así como los dictámenes periciales que se rindieren y las resoluciones que la Dirección pronunciare, se harán constar en un solo expediente, en forma de actas, escribiéndose unas á continuación de otras sin interrupción alguna, y cuidando de no asentar en una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.